

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2005-223-0 PERTENENCIA de WILLIAM ALBERTO GONZALEZ QUINTERO contra MANUELA GONZALEZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 4 del expediente digital, el Despacho dispone:

Atendiendo las manifestaciones hechas por el libelista en el escrito obrante en el archivo 3 del proceso digital, y como quiera que dentro del plenario reposa el folio de matrícula No. 051-194624, en el que se observa a anotación 1 que el inmueble tiene inscrita la presente demanda, el Despacho ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el precitado inmueble. Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha para que proceda de conformidad.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 30 de septiembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 076

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-032-1 VERBAL de BANCO DE OCCIDENTE contra
TREFIMALLAS S.A.S.**

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 14 del expediente digital, el Despacho dispone:

Obre en autos las manifestaciones hechas por la liquidadora Sandra Liliana Granados Casas, en el escrito que milita en el archivo 11 del cartulario virtual, con el cual da cuenta del decreto de apertura del proceso de liquidación judicial de la Sociedad aquí demandada, para los fines pertinentes a que haya lugar.

No obstante lo anterior, comuníquese a la señora liquidadora que el asunto de marras fue desatado mediante sentencia ejecutoriada el 18 de agosto de 2017, que declaró la terminación del contrato de Leasing entre el Banco de Occidente y la sociedad Trefimallas S.A.S., y cuya entrega del bien inmueble objeto de restitución fue realizada al apoderado judicial de la parte actora, conforme reza en acta de 12 de marzo de 2019 (fl. 250), practicada por del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

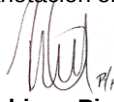
Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO', escrita dentro de un círculo.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **30 de septiembre de 2020** se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado No. **076**



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-095-0 ORDINARIO LABORAL de LUIS ENRIQUE INFANTE MUÑOZ contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 5 del expediente virtual, el despacho dispone:

Requíerese por el medio más expedito a la apoderada judicial de la parte demandada, para que dentro del término judicial de cinco (05) contados a partir de la ejecutoria de este proveído, informe a esta sede judicial las resultas del Despacho Comisorio No. 016 de 15 de agosto de 2018, cuya diligencia debió adelantar el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín el pasado 28 de febrero hogaño, so pena de tener por desistida dicha prueba testimonial.

Continuando con el trámite de instancia, y para efectos de adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. de P. Laboral, se fija la hora de las 10:00 a.m. del 23 de enero de 2021, fecha en la que se desatará el asunto de marras.

Se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico, deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **30 de septiembre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **076**



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-016-0 VERBAL de IMPUGNACION DE ACTAS de CONSEJO DE ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL MARGARITA I P.H. contra WILLIAM FERNANDO BARRERA TRIANA Y EDGAR SILVA MUÑOZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 6 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Ténganse por notificados de manera personal a los demandados William Fernando Barrera Triana y Edgar Silva Muñoz, conforme a las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado a ellos conferido y a través de apoderado judicial, contestaron la demanda y propusieron excepciones previas y de mérito.

Reconózcase personaría al abogado José Fabio Cortes Páez, para actuar como apoderado de los demandados William Fernando Barrera Triana y Edgar Silva Muñoz, en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en la página 250 del archivo 1 del cuaderno principal.

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término del traslado previsto en el artículo 110 del C. G. del Proceso, describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

Resueltas las excepciones previas planteadas por la pasiva, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO', escrita dentro de un círculo.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 30 de septiembre de 2020 se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado No. 076

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE

COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-016-0 VERBAL de IMPUGNACION DE ACTAS de
COPROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL MARGARITA I P.H. contra
WILLIAM FERNANDO BARRERA TRIANA Y EDGAR SILVA MUÑOZ.
(Excepciones Previas)**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 4 del cuaderno de
excepciones previas, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del
término del traslado previsto en el artículo 110 del C. G. del Proceso, describió el
traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada al
momento de la contestación de la demanda.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para resolver
lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 30 de septiembre de 2020 se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado No. 076

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cund., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-017-0 ORDINARIO LABORAL de DIEGO
FERNANDO MOLINA CRUZ contra VIDRIERIA FENICIA S.A.S.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 10 del expediente digital, el Despacho dispone:

Ténganse por notificado de manera personal al Representante Legal de la sociedad demandada Vidriería Fenicia S.A.S., conforme a las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado a él concedido y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Reconózcase personería al abogado Germán Gustavo Valdez Sánchez como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en el archivo 5, carpeta 8 del cuaderno principal.

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término del traslado previsto en el artículo 110 del C. G. del Proceso, no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

Visto lo anterior y para efectos de continuar con el trámite de instancia, se señala la hora de las 10:00 a.m. del 18 de enero de 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico, deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 30 de septiembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 076



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-079-0 VERBAL RESTITUCION de ARCELIA ARIA DIAZ contra CRISTIAN ANDRÉS PEREA VACA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 7 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término a ella concedido en providencia de fecha 31 de agosto de 2020, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 30 de septiembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 076

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-088-0 VERBAL de PERTENENCIA de JOSE ALCIBIADES PUENTES BOHORQUEZ contra LUIS HERNANDO RICO AMAYA y OTROS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Al tenor de lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 *ejusdem*, se servirá allegar el certificado catastral emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
2. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “*CUANTIA*”, conforme a las exigencias del numeral 9º del artículo 82 de la obra ya enunciada.
3. Así mismo, y en virtud a lo señalado en el numeral 5º del artículo 375 *ibídem*, deberá aportar un certificado de tradición y libertad del predio que se pretende en pertenencia con vigencia de expedición no superior a 30 días calendario.
4. Deberá dirigir el poder al juez designado para conocer la presente demanda, toda vez que el que reposa en la página 25 del archivo 3 del plenario, va con destino al Juez Segundo Civil del Circuito de esta municipalidad.
5. Considerando la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho notorio de público conocimiento que ha impedido el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, situación que nos ha llevado a ajustarnos al plan de justicia digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que adoptó “(...) *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual corresponderá con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
6. Así mismo, deberá insertar al cuerpo de la demanda un acápite que determine la clase de proceso, con indicación del trámite a impartírsele a la

presente demanda, atendiendo las previsiones del actual Código General del Proceso.

7. En concordancia con lo previsto en el inciso primero del artículo 6 del aludido Decreto, deberá indicar el canal digital donde deberán ser citados al presente proceso los testigos Ligia Ramos y Mauro Nery Trujillo Osorio.

8.E n lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

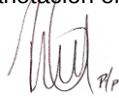
Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 30 de septiembre de 2020 se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado No. 076



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-092-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MAXIMILIANO DIAZ CRISTANCHO y OTROS contra COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA “COOTRANSMUNDIAL LTDA” y OTROS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá aclarar el tipo de responsabilidad civil que pretende le sea reconocida, toda vez que en el encabezado de la demanda y el poder hace alusión a la contractual, la cual contrasta con lo expuesto en las pretensiones y hechos de la demanda.
2. Deberá ajustar dentro del cuerpo de la demanda un acápite aparte que determine la cuantía, y en razón a ello, la competencia de la misma.
3. En igual sentido, y conforme a lo previsto en el numeral 8º del C. G. del Proceso, deberá ajustar los fundamentos de derecho a través de los cuales se enmarca la presente reclamación, teniendo en cuenta que en la demanda dicho acápite es echado de menos
4. Así mismo, deberá plasmar la clase de proceso indicando en dicho acápite, el trámite que ha de impartírsele a la presente demanda, atendiendo las previsiones del actual Código General del Proceso.
5. Considerando la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho notorio de público conocimiento que ha impedido el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, situación que nos ha llevado a ajustarnos al plan de justicia digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que adoptó “(...) *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, deberá indicar el canal digital donde deberán ser citados al presente proceso los testigos que indica en el acápite de pruebas.
6. Así mismo, y en lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente

actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

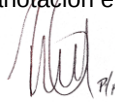
Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **30 de septiembre de 2020** se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado No. **076**



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-093-0 DIVISORIO VENTA DE LA COSA COMUN
de MARIA INES RODRIGUEZ PINTO contra MISAEEL RODRIGUEZ GARCIA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. En atención a lo señalado en el numeral 1 del artículo 82 del C. G. del Proceso, deberá dirigir la demanda al juez designado para su conocimiento, ya que esta va con destino al Juez Civil Municipal de este Circuito.
2. En observancia a lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del *ejusdem*, deberá allegar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble materia de división, expedido por autoridad competente en el que conste tal información.
3. En igual sentido, deberá allegar un certificado de tradición y libertad del bien inmueble que se pretende en división debidamente actualizado y cuya vigencia no supere los 30 días calendario.
4. Como quiera que la demanda se interpone por medio de apoderado, en virtud de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 84 de la obra en cita, deberá aportar el poder que le confiere tal facultad.
5. Visto a que dentro de la pretensión segunda de la demanda arguye el pago de frutos civiles y naturales, la parte actora deberá estimarlos razonadamente bajo Juramento conforme a lo señalado en el artículo 206 *Ibídem*.
6. Así mismo, deberá insertar al cuerpo de la demanda un acápite que determine la clase de proceso, con indicación del trámite a impartírsele a la presente demanda, atendiendo las previsiones del actual Código General del Proceso.
7. Así mismo, y en lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

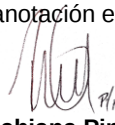
Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 30 de septiembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 076



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria